



SÍNTESIS: La Recomendación 129/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y se refirió al caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Amador Barrios Garibay, en relación al acuerdo de archivo por prescripción que con fecha 2 de octubre de 1992 emitió este organismo, a pesar de que la queja se refirió a la falta de ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Chilapa, en la causa penal 80/989, por el delito de despojo, que hasta esa fecha no se había ejecutado. Se recomendó revocar el acuerdo de archivo por prescripción dictado en el expediente CODDEHUM/VG/176/992.II, relativo al caso del quejoso e iniciar el trámite correspondiente en el expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de queja.

Recomendación 129/1993

México, D.F., a 22 de julio de 1993

Caso del señor Amador Barrios Garibay

C. Lic. Juan Alarcón Hernández,

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/I.18 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 16 de febrero de 1993, el recurso de impugnación presentado por el señor Amador Barrios Garibay, inconformándose con el acuerdo de archivo por prescripción que emitió ese organismo estatal a su digno cargo, con fecha 2 de octubre de 1992.

Por medio del oficio 45/993, de fecha 10 de febrero de 1993, el organismo estatal remitió el escrito de inconformidad así como el expediente a nombre del quejoso y, una vez examinada la procedencia del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional lo

admitió bajo el número de expediente CNDH/121/93/GRO/I.18, y analizado que fue el mismo se desprende que:

1. El señor Amador Barrios Garibay denunció ante la Representación Social el delito de despojo cometido en su agravio, iniciándose el trámite de la averiguación previa ALV/035/989. Una vez integrada la indagatoria ministerial, se ejercitó acción penal y se radicó el proceso penal 80/989, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Chilapa, Gro., quien emitió la correspondiente orden de aprehensión en contra de Antonio Gatica Pale y Francisca Barrios Moreno, presuntos responsables de la comisión del delito de despojo.

2. Con fecha 27 de febrero de 1990, el quejoso presentó escrito ante la Procuraduría General de Justicia del estado solicitando se ejecutara la orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional, toda vez que su incumplimiento le causaba perjuicio. Asimismo, informó que los presuntos responsables tienen su domicilio en el pueblo de Ahuacuotzingo, Gro., y residen en ese lugar de manera permanente.

3. Con fecha 6 de agosto de 1990, el señor Amador Barrios Garibay solicitó nuevamente al Procurador General de Justicia del estado ejecutara la orden de aprehensión referida, manifestando que en diversas ocasiones, al solicitar el cumplimiento al comandante de grupo de la Policía Judicial y al primer comandante Simón Wenceslao Martínez, éstos le informaron que no han procedido a su captura en virtud de que los referidos indiciados son militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por lo cual se generarían problemas políticos si se les aprehendiera.

4. Mediante escrito recibido con fecha 24 de marzo de 1992 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el señor Amador Barrios Garibay denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos, en virtud de no haberse ejecutado la orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional, motivo por el cual se inició el trámite del expediente CODDEHUM/VG/176/992-II.

5. Mediante oficio de fecha 2 de octubre de 1992, la Comisión Estatal notificó al quejoso la resolución definitiva por la cual se acordó el archivo del expediente de queja, en virtud de la prescripción operada, toda vez que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos sucedieron en el año de 1989, fecha en la cual el Juez Mixto de Primera Instancia emitió la orden de aprehensión referida, por lo que con fundamento en el Artículo 28 de la ley que regula a la Comisión Estatal se consideró como prescrita la acción correspondiente.

6. Con fecha 22 de octubre de 1992 el quejoso interpuso ante ese organismo estatal recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva que concluyó el expediente CODDEHUM/VG/176/992-II, acordándose su recepción y envió a esta Comisión Nacional para su tramitación el día 23 de octubre de 1992.

7. Mediante oficio 45/993, de fecha 10 de febrero de 1993, la Comisión Estatal remitió el escrito de inconformidad, así como el expediente CODDEHUM/VG/176/99-II, recibándose en esta Comisión Nacional con fecha 16 de febrero de 1993.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 1993, remitido por el Organismo Estatal, mediante el cual el señor Amador Barrios Garibay interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo de archivo de fecha 2 de octubre de 1992, el cual concluyó el expediente CODDEHUM/VG/176/ 992-II.

2. El expediente CODDEHUM/VG/176/992-II, tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja interpuesta por el señor Amador Barrios Garibay, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero con fecha 24 de marzo de 1992, por el que denunció la presunta violación de Derechos Humanos cometida en su contra, al no ejecutarse la orden de aprehensión emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Chilapa, Gro., dentro de la causa penal número 80/989.

b) El escrito de fecha 26 de febrero de 1990, que dirigió al Procurador General de Justicia del estado, el quejoso Amador Barrios Garibay, en el que solicitó el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de los señores Antonio Gatica Pale y Francisca Barrios Moreno, por la presunta comisión del delito de despojo, informando además que tales personas tienen su domicilio conocido en el pueblo de Ahuacuotzingo, Gro., donde residen permanentemente.

c) El escrito de fecha 6 de agosto de 1990 dirigido al Procurador de Justicia del estado, en el que el quejoso solicitó nuevamente se cumpliera la orden de aprehensión emitida.

d) El acuerdo de fecha 26 de marzo de 1992, suscrito por la licenciada Violeta Parra Reynada, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por el cual se radicó el escrito de queja interpuesto y, en virtud de que el señor Amador Barrios Garibay manifestó que los hechos ocurrieron durante los años de 1989 y 1990, con fundamento en el Artículo 28 de la Ley Orgánica que regula a ese Organismo, se propuso la conclusión del expediente por prescripción.

e) El acuerdo de archivo por prescripción de fecha 2 de octubre de 1992 suscrito por usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con el que concluyó el expediente de queja interpuesto por el señor Amador Barrios Garibay.

f) El escrito de fecha 22 de octubre de 1992, suscrito por el quejoso, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de archivo recaído dentro del expediente CODDEHUM/VG/176/992-II.

g) El escrito de recepción del recurso de impugnación de fecha 23 de octubre de 1992 suscrito por usted, en el que acordó el envío de la instancia así como del expediente a esta Comisión Nacional para su prosecución.

h) El oficio número 45/993, de fecha 10 de febrero de 1992 dirigido al licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual fue remitido el expediente relativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez integrada la averiguación previa ALV/035/989, la Representación Social ejercitó acción penal en contra de Antonio Gatica Pale y Francisca Barrios Moreno, como presuntos responsables de la comisión del delito de despojo, radicándose la causa penal 80/989, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Chilapa, Gro.

El órgano jurisdiccional al considerar reunidos los elementos previstos por el Artículo 16 Constitucional, libró la orden de aprehensión en contra de los indiciados, sin que a la fecha se haya ejecutado.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que no es correcta la resolución definitiva emitida por ese Organismo Estatal con fecha 2 de octubre de 1992, la que se concluyó por prescripción la queja interpuesta por el señor Amador Barrios Garibay.

Si bien es cierto que el Artículo 28 de la Ley que regula ese Organismo prevé que el plazo para conocer de una queja o denuncia respecto a presuntas violaciones de Derechos Humanos, es de un año contado a partir de que éstas ocurrieron, y que en el presente asunto la orden de aprehensión fue librada por el juez competente en el año de 1989, también lo es que los hechos materia de la queja se refieren a la inejecución de dicha orden y no a su libramiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se reclama la inejecución de una orden de aprehensión, o sea una omisión de tracto sucesivo, por cuya razón el plazo para su prescripción no puede iniciarse en tanto la orden de aprehensión se encuentre vigente e incumplida.

En el caso del señor Amador Barrios Garibay, la presunta violación de Derechos Humanos versa sobre el incumplimiento de la orden de aprehensión otorgada por el órgano jurisdiccional, cuyos efectos corren desde que dicha orden fue girada, causando un perjuicio al quejoso quien, además, en varias ocasiones ha solicitado a la Procuraduría General de Justicia del estado ejecute el pedimento hecho por el juez de conocimiento, inclusive con aportación de elementos que permitían detener a los presuntos responsables, sin que la autoridad realizara investigación u operativo alguno. Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de archivo por prescripción de fecha 2 de octubre de 1992, por el cual fue concluido el expediente número CODDEHUM/VG/176/992-II, relativo a la queja interpuesta por el señor Amador Barrios Garibay.

SEGUNDA. Se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de la queja.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 170 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional